

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de los Consejeros Genaro Arriagada, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Esperanza Silva y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de enero de 2015, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día lunes 26 de enero de 2015 participó en una reunión de coordinación para el Festival de Cine y Televisión Infantil, con personeros de la PUC y del Departamento de Fomento y Novasur del CNTV.
- b) El día jueves 29 de enero de 2015, se reunió con el Subsecretario General de Gobierno, don Rodolfo Baier, y otros personeros de la SEGEOB, quienes asumirán las labores de coordinación administrativa en la tramitación del proyecto de ley sobre la superación de la brecha salarial del CNTV, que se enviará al Parlamento en los meses de marzo o abril.
- c) Los días jueves 29 y viernes 30 de enero de 2015, participó en diversas actividades en las ciudades de Coquimbo y La Serena, por invitación de la Consejera Mabel Iturrieta. En reunión con la Intendenta Regional y los alcaldes de Coquimbo y Vicuña, presentó las líneas matrices de la Ley de TV Digital. La visita busca profundizar el trabajo del Consejo en regiones, mediante un llamado amplio a los creadores de la zona.
- d) Entre el 9 y el 13 de febrero, el CNTV estará presente en la séptima versión del Festival Internacional de Cine de Iquique-2015, evento financiado por el Fondo de Fomento Audiovisual 2015, Cerro Colorado y la Ilustre Municipalidad de Iquique.

3. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2014, DEL PROGRAMA "BUENOS DIAS A TODOS" (INFORME DE CASO A00-14-1456-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1456-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de diciembre de 2014, acogiendo la denuncia electrónica N°17.458/2014, presentada por un particular, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Buenos Días a Todos", el día 27 de agosto de 2014, en el cual se habría vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°14, de 8 de enero de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°142/2015, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°14 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, y mediante la cual ha formulado cargos, en votación dividida, contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 27 de agosto de 2014, en el programa "Buenos Días a Todos" una presentación de baile compuesta por un grupo masculino, incluido el animador Julián Elfenbein, la cual, a su parecer, infringiría lo dispuesto el artículo 1° de la Ley 18.838, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Al respecto, estimamos oportuno hacer nuestros descargos basados en los siguientes fundamentos que pasamos a detallar:

En el considerando Octavo de los Cargos en referencia, el H. CNTV señala que "se observa claramente la exhibición de un grupo de strippers masculinos, que realizan un baile a torso desnudo y en ropa interior, con elementos eróticos, de carácter sexual y conductas vulgares respecto de la conductora cuyo cumpleaños se celebra, inapropiadas para el horario de emisión, vulnerando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

Diferimos de lo señalado precedentemente, por los siguientes motivos:

1. El programa "Buenos Días a Todos" es un matinal misceláneo que trata una serie de temas de actualidad, espectáculos, salud, moda, etc. y que se caracteriza por sus parodias, bailes y humor de sus conductores.

2. El día 27 de agosto de 2014, a propósito del cumpleaños de la animadora Karen Doggenweiler, desde la perspectiva del humor se realizaron tres presentaciones de bailarines masculinos, incluida la participación del animador Julián Elfenbein, las cuales si bien fueron sensuales, se realizaron en un contexto de humor y cuidando no vulnerar la normativa legal vigente ni afectar de manera alguna a los menores de edad que eventualmente puedan estar sintonizando nuestro canal.

Durante la presentación no se utilizaron “elementos eróticos de carácter sexual” como señala el cargo, solo elementos propios de la caracterización del personaje que realizaba el bailarín, ejemplo uniforme, gorro de policía, palo o luma.

Estimamos pertinente señalar que la connotación sexual que se le pueda asignar a ciertos elementos necesarios para la caracterización de personajes, los cuales en sí mismos no la tienen, corresponde sólo una opinión o visión particular y no a un hecho objetivo susceptible de ser sancionado.

3. Lo señalado precedentemente se encuentra ratificado por el Informe de Fiscalización realizado por el Departamento de Supervisión del CNTV, A00-14-1456-TVN, el cual después de un análisis del programa llega a la conclusión de que no existen elementos representativos de un eventual conflicto con la normativa vigente, atendidas las siguientes consideraciones:

a. La presencia de un grupo de bailarines masculinos que realizan un show como regalo para celebrar el cumpleaños de la animadora Karen Doggenweiler, “aparece aquí desprovisto de elementos eróticos que pudieran ser inapropiados para el horario de emisión.

Esto, por cuanto un montaje de este carácter, posee la expectativa de generar atracción sexual y/o excitación en el observador, pero en el caso en revisión, los bailes se dan claramente en un contexto humorístico despojado de cualquier elemento erótico.

En este sentido, es posible interpretar que la utilización de esta intervención en el programa tuvo que ver con el carácter cómico que genera ver a la animadora en una situación totalmente alejada de la seriedad y responsabilidad que se corresponde con su rol, donde se vio obligada a enfrentar y/o lidiar con una situación que la pone en juego en aspectos más ligados a lo íntimo y personal.”

b) “El modo que la conductora encuentra para lidiar con la situación paradójica o fuera de parámetro en que se la ha situado, es el humor, siguiendo la corriente de un supuesto carácter sensual del show, exagerando sus reacciones y respuestas a las invitaciones que proponen los bailarines, para generar una escena graciosa, exagerada y algo ridícula. Además, se evita el desnudo de las zonas más íntimas de los bailarines, y no se observa la imitación de posiciones sexuales.

Por lo tanto, diremos en resumen que la función con que se monta u utiliza este show en el contexto de programa, es claramente con la intención de “poner en aprietos” a la conductora y ver cómo lo resuelve generando así una situación cómica e inesperada.”

c)“ Las acciones desplegadas por los participantes en el contexto del show, no constituyen una denigración a su calidad de persona ni una degradación vulgar y sexualizada de su cuerpo, ya que estas son realizadas en el marco de un contexto lúdico y de entretenimiento, propio de la diversidad de contenidos que habitualmente exhibe el programa.”.

“Finalmente, como se anticipó en el primer punto de análisis, en relación a que este tipo de contenidos pudiera ser inadecuado para ser exhibido en una franja horaria para todo espectador, se estima que las acciones observadas en este caso no tienen la significativa capacidad de inducir sentimientos de una erotización de quienes las visionan, tampoco una conducta imitable, en cuanto estas pudiesen ser percibidas por una audiencia en formación como un ejemplo de acciones impositivas que busquen una humillación de las personas mediante conductas abusivas o vulgares relacionadas únicamente con la apariencia física. En este sentido, si bien la exhibición de este tipo de contenidos podría generar algún nivel de incomodidad, en concreto, las acciones expuestas se encontrarían exentas de elementos que puedan afectar el correcto funcionamiento, ya que no adquieren mayor connotación que alcancen a configurar una conducta ofensiva o inadecuada en una franja para todo espectador. “

El Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR), respecto la publicidad que utiliza el recurso del humor dirigido a adultos (doble sentido) y que se transmite en horario de protección al menor, se ha pronunciado en igual sentido que el indicado precedentemente, señalando:

“c.4 Que, al respecto, se debe señalar que siendo perfectamente lícita la interpretación que la reclamante hace de la publicidad impugnada, no deja por ello de ser sólo una mirada particular, y de ninguna manera puede considerarse como la única posible.

También ha señalado dicho organismo de control ético:

c.7 Que, como se ha señalado con anterioridad (...), se “entiende que cualquier comunicación, incluyendo desde luego a las comunicaciones publicitarias, pueden eventualmente desagradar, molestar o causar rechazo en determinadas personas. Sin embargo no es justo que sólo debido a esta circunstancia se objete una pieza si no contraviene ningún concepto de la exhaustiva lista que constituye el Código Chileno de Ética Publicitaria”.

4. El propio H. CNTV ha utilizado el criterio señalado por el Departamento de Supervisión al determinado no sancionar a otros programas por la exhibición de imágenes similares a las del cargo en referencia, por estimar carecen de la requerida tipicidad, tales como:

a. Concurso denominado “Míster Wuashón” dentro del matinal Bienvenidos de Canal 13, de fecha 15 de julio de 2014, donde un particular mediante ingreso N° 16.633/2014 denunció concurso en el cual “ ... los participantes soportan manoseos de las mujeres que hacen de jurado o son instados a besar mujeres del público, desvestirse; además de tener que realizar bailes de connotaciones erótico sexuales sin polera, semidesnudos o derechamente en calzoncillos ajustados; o aún más, mover cascabeles con sus glúteos estando en calzoncillos” .

En este caso el H.CNTV en sesión de fecha 27 de octubre de 2014, decidió declarar sin lugar la denuncia, por estimar que los contenidos carecían de la tipicidad requerida.

b. Programa Buenos Días a Todos de fecha 3 de febrero de 2009, en la cual un particular mediante ingreso N° 2462/2009 denunció la realización del baile Koala, por estimar “simula casi un acto sexual”. En este caso el H. CNTV declaró sin lugar la denuncia en Sesión de fecha 11 de mayo de 2009, por estimar “Que la situación descrita en el Considerando anterior, atendidas sus características lúdicas y humorísticas carece de ribetes eróticos u otros elementos que pudieran permitir caracterizarla como contraria a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión”

Atendido a que la legislación vigente no establece temáticas que estén prohibidas de tratar en horario de protección al menor, lo importante es la manera o forma de abordarlas. En este sentido estimamos que las imágenes contenidas en el programa en referencia no son de la gravedad suficiente para configurar una infracción a la legislación vigente y, por ende sancionar a mi representada

5. De acuerdo a la Ley 18.838, el H. CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1° de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

“ (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos

aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado –el llamado ius puniendo– y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...). Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto esto representa, una limitación a la libertad de expresión.

En este caso concreto, el Ord 14 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales el desarrollo de la personalidad de los menores y, por ende, la formación espiritual de la niñez y juventud a través de la exhibición de un grupo de bailarines masculinos, incluido el animador del programa Julián Elfenbein, quienes realizan una presentación de baile en un contexto lúdico y de humor.

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos la preocupación del CNTV motivo por el cual solicitaremos a la producción del programa extreme su cuidado al realizar presentaciones como las descritas en estos cargos.

6. Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra el desarrollo de la personalidad del menor y formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 22 de diciembre de 2014, en relación con la transmisión de del programa “Buenos Días a Todos” de fecha 27 de octubre de 2014, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados.”; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición del programa "*Buenos Días a Todos*", el día 27 de agosto de 2014; y archivar los antecedentes.

4. APLICA SANCIÓN A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE "MASTERS OF HORROR", EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR* (INFORME DE CASO A00-14-1613-TELECANAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1613-Telecanal, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de diciembre de 2014, acogiendo la denuncia N°17.506/2014, presentada por un particular, se acordó formular a TELECANAL cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la serie "Masters of Horror", el día 7 de septiembre de 2014, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°13, de 8 de enero de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°148/2015, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión (la "Ley"), venimos en presentar los descargos correspondientes a la formulación de cargos hecha por parte del Consejo Nacional de Televisión ("CNTV") por la exhibición de la serie "Masters of Horror", el día 07 de septiembre de 2014, notificado mediante Oficio Ordinario N° 13. Esta formulación de cargos debe ser dejada sin efecto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:*
 - *Según se señala en el Oficio, con fecha 07 de septiembre de 2014, Canal Dos S.A. (en adelante "Telecanal") exhibió aproximadamente a las 20:00 horas, un episodio de la serie de televisión "Masters of Horror". Este episodio -de 1 hora de duración- narra la historia*

ficticia de una mujer que tras padecer un accidente automovilístico, adquiere poderes sobrenaturales, en la que se habrían exhibido escenas que según, el honorable Consejo, pueden ser calificadas como: de excesiva violencia y crudeza, las que representarían modelos de conducta que extrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría terminar por familiarizar a los menores frente a ellas, afectando de esta manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

- *Ahora bien, es importante poner énfasis en algunos aspectos que, de ser analizados, llevan a la lógica conclusión que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados:*
- *Los contenidos exhibidos en el episodio de la serie "Masters of Horror" no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley 18.838.*
- *Tal como lo ha entendido el Departamento de Supervisión que tuvo a cargo la primera revisión de estos antecedentes, los contenidos exhibidos en el episodio denunciado no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente, ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley, es decir, el contenido examinado no constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, esto debido a los siguientes argumentos:*
- *No hay escenas de contenido sexual explícito, en donde se exponga la genitalidad de los actores, ni tampoco hay una exhibición abusiva de la desnudez. Las escenas de intimidad sexual, no están orientadas al disfrute y goce del espectador, al contrario, se dan en un contexto que genera suspenso y terror.*
- *No hay escenas de violencia explícita, es más, se excluyen imágenes que expliciten las conductas agresivas de los victimarios o que reflejen expresiones de sufrimiento de las víctimas, lo que impide una comprensión más explícita de las acciones violentas para un público infantil.*
- *Las escenas de terror y de violencia también contienen elementos sobrenaturales que le restan realismo y verosimilitud al relato, con personajes fantásticos no humanos, que realizan acciones poco verosímiles, sin semejanza con la realidad cotidiana y convencional, lo que no implica una identificación de los televidentes con los personajes y sus conductas.*
- *La exclusión de las imágenes más violentas y el contexto irreal de las situaciones que se relatan, excluyen la posibilidad que el programa fomente modelos de conducta que puedan ser imitables*

por un público infantil o juvenil. Se trata de escenas propias de una película de terror, que en ningún caso, pretenden o insinúan, que las conductas que se exhiben son deseables o imitables. El episodio en cuestión presenta escenas que, si bien pueden ser desagradables para algunos telespectadores, constituyen una violencia caricaturesca, evidentemente ficticia, irreal, que solo puede tener como correlato una historia igual de fantástica y ficticia.

- *Por el mismo efecto de terror que se persigue, el tipo de acciones exhibidas refuerza el valor negativo de la violencia, descartando la posibilidad que su exhibición pueda afectar la formación de la niñez y la juventud.*
- *Las imágenes así descritas, tienen una duración en total de tan sólo 8 minutos y 4 segundos, por lo que tampoco hay una exposición prolongada de los menores a situaciones de violencia, como lo describe el honorable Consejo, lo que impide la familiarización de conductas que puedan, eventualmente, ser imitadas.*
- *En caso alguno el episodio en cuestión, puede tener un poder de atracción sobre telespectadores menores de edad, ya que el programa marcó un promedio de 0,7% puntos de rating hogares, donde el perfil de audiencia está marcadamente enfocado en personas entre los 50 y 64 años de edad, teniendo un muy bajo porcentaje de audiencia en el rango entre los 4 y 17 años de edad.*
- *En este sentido, se trata de una obra de ficción que en caso alguno, provoca una vulneración a los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1° de la ley 18.838, toda vez que no existe en el episodio exhibido, una infracción al debido respeto a los valores morales y culturales propios de la nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Otros canales de televisión transmiten contenidos mucho más violento y no ficticio, en horario que se califica como "todo espectador"*
- *Esto puede observarse, por ejemplo, en matinales, transmitidos en un horario con mayor público menor de edad, donde se exhiben escenas y "recreaciones" de la vida real, y es común observar violencia intrafamiliar, violencia psicológica explícita y contenido sexual agresivo. Es evidente que programas como el que hoy se pretende sancionar, son más gráficos y explotan la idea de "impacto" en cuanto a la violencia, por lo que fácilmente son calificados como violentos o no aptos para menores de edad. Sin embargo, estos programas exhiben una violencia, que por muy cruda que pueda parecer, no alcanzan los niveles de violencia REAL que se exhiben, a toda hora, en las pantallas de nuestro país, las que se exhiben, incluso, dando una visión atractiva de la violencia, haciéndola deseable para un grupo de la sociedad, o señalándola a lo menos, como una conducta "normal".*

- *Por las razones expuestas, creemos que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados por el Oficio N° 13, o a lo menos, ser calificada como una falta menor. Para efectos de demostrar lo antes indicado, ruego a Ud. fijar un término probatorio para rendir pruebas suficientes.*
- *POR TANTO, en atención a lo señalado y a las normas legales citadas,*
- *SOLICITO a UD: Dejar sin efecto la formulación de cargos realizada, absolviendo a Telecanal de cualquier sanción o en subsidio, rebajarla prudencialmente; señalar término probatorio para acreditar los hechos en que fundamos nuestra defensa; y tener por acompañado el sobre, que se indica en el cuerpo de este escrito.*
- *Se acompaña copia de la escritura pública de fecha 9 de Enero de 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, donde consta la personería de los suscritos para representar a la Sociedad Canal Dos S.A.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Masters of Horror"* es una serie de televisión estadounidense, que fue estrenada el año 2005 y cuenta, a la fecha, con dos temporadas. Cada uno de sus capítulos consiste en una película de una hora de duración, dirigida por célebres directores del género del terror; no siguen ningún formato y cada historia es independiente de las otras;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada corresponde al noveno capítulo de la segunda temporada de la serie, titulada *"Right to Die"* [Derecho a Morir]. Con las actuaciones de Martin Donova y Julia Anderson y la dirección de Rob Schmidt.

En este capítulo, se narra la historia de un matrimonio que sufre un grave accidente automovilístico en la carretera. La mujer, Abby, termina horrendamente quemada, casi al punto de morir, y queda recluida en estado de coma profundo. Clifford Addison sale prácticamente ileso del accidente. Mientras Abby espera un trasplante de piel para poder vivir, adopta poderes que utiliza como venganza personal.

Antes de producirse el accidente, Abby descubre que su marido, un destacado dentista y hombre ambicioso, la engaña con su secretaria Trish.

En ese contexto, Clifford se propone llevar el caso de su mujer a la justicia para que la desconecten de las máquinas con la intención de evitar sufrimientos y poder quedarse con el dinero del seguro. El tema es difundido en los medios de prensa y se genera un intenso debate en directa alusión a la eutanasia.

Más tarde, Clifford empieza a recibir visitas aterradoras del fantasma de su deformada esposa que aparece sólo en los lapsos en que ésta permanece en coma. Su opinión sobre desconectarla cambiará radicalmente cuando percibe

que su vida se encuentra en peligro y las sospechas de la trágica muerte de su amigo abogado. Clifford piensa que sólo un pacto inhumano con su mujer puede salvarle la vida y devolverle la suya.

Para ello, el dentista secuestra a su amante Trish y realiza una cirugía de extracción de toda la piel de su cuerpo para lograr salvar a su esposa con un injerto de piel. Luego de cometido el siniestro acto, Clifford esconde las partes del cuerpo en una bolsa negra y traslada la piel en una hielera al hospital, pero llega tarde porque su mujer ya falleció. Posteriormente, se dirige a su casa y tira a la basura la bolsa con los restos del cuerpo de la mujer.

El capítulo finaliza cuando Clifford ingresa a su casa y se encuentra en la entrada con el fantasma de su esposa, Abby.

A continuación, se describen aquellas escenas que destacan por el impacto de las mismas:

Secuencia 1 (19:55:01-19:56:59 Hrs.) Una pareja ha sufrido un grave accidente automovilístico. El vehículo está volcado en un barranco. El hombre, Clifford, se encuentra atrapado en el interior del auto y logra liberarse para ayudar a su esposa. La mujer, Abby, se encuentra herida y está acostada. Se observa que el auto vierte gasolina y cae sobre el cuerpo de la mujer. Ella pide a su marido que llame una ambulancia. Clifford toma el celular y marca el número 911. En instantes previos, se produce una fuerte explosión del vehículo. La mujer es alcanzada por las llamas del fuego. La mujer grita que la ayuden. Se observa el rostro del hombre que está desesperado. Ella grita y solloza.

Secuencia 2 (20:09:38-20:11:31 Hrs.) Se observa a Clifford que se encuentra desnudo en el interior del jacuzzi; está llorando y recuerda a su mujer, que está internada en coma en el hospital; instantes después, aparece Abby que le sonríe, ambos están desnudos; la mujer muestra su torso desnudo. Ella se acerca y besa apasionadamente a Clifford. La pareja continúa besándose y se acarician. Se observa a la mujer que está arriba del hombre (plano cerrado). La pareja mantiene relaciones sexuales en el jacuzzi.

Acto seguido, la mujer comienza a experimentar una transformación en su cuerpo; se abren sus senos y se muestra que cambia de color rojo; aparecen las quemaduras producto del fuego y la sangre corre por el cuerpo de la mujer. Luego, Clifford abre los ojos y observa el cambio de su mujer. La sangre cae sobre el rostro del hombre. Él grita e intenta escapar del jacuzzi.

La mujer -que está con el cuerpo completamente quemado, de color rojo- intenta asesinar a Clifford. Ella lo tiene abrazado e intenta estrangularlo. La mujer muestra un rostro enojado, con la boca abierta y los dientes apretados. El hombre grita desesperado que lo suelte. Finalmente, Clifford logra separarse de la mujer y la expulsa lejos.

Luego de un corte en la edición, se observa en el acto a médicos y enfermeras que están reanimando a Abby en el hospital.

Secuencia 3 (20:37:01-20:38:40 Hrs.) En escena aparece Clifford que se encuentra con su amante en la cocina de su casa. Ella lo besa e intenta seducirlo. Clifford dice sentirse arrepentido. La mujer se quita el vestido y queda en ropa interior de color negro. Ella lo seduce.

Instantes posteriores, la pareja se besa apasionadamente y se acaricia. La pareja tiene relaciones sexuales sobre el mesón de la cocina.

Secuencia 4 (20:44:22-20:46:02 Hrs.) La mujer de pelo rojizo y crespo se encuentra desnuda y amarrada acostada en una camilla. Clifford tiene puesto un delantal blanco, guantes y revisa el instrumental para la cirugía que efectuará. La mujer tiene todo su cuerpo marcado y se encuentra inconsciente.

Acto seguido, Clifford inicia la cirugía de extracción de toda la piel de la mujer de pelo rojizo para llevarla al hospital y lograr salvar a su esposa, Abby, con un injerto de piel.

El dentista toma un bisturí y procede a realizar un corte horizontal en el estómago de su amante. En la pantalla se observa mucha sangre, las vísceras y el interior del estómago. Clifford realiza los cortes de piel y los introduce en un recipiente cuadrado, al parecer es una hielera.

Posteriormente, ocupa un cuchillo eléctrico y procede a la mutilación del cuerpo de la mujer. Sonido ambiente;

TERCERO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

QUINTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

SEXTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,7% puntos de *rating* hogares; un perfil de audiencia de 3,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 17,7%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en el Considerando Segundo de esta resolución permiten concluir que la serie en cuestión -"Masters of horror, Right To Die"- entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que, según la literatura especializada existente sobre la materia², la prolongada exposición a situaciones cruentas, como aquellas descritas en el referido Considerando Segundo -en particular el intento de asesinato del protagonista, como también el desollamiento de una mujer- podría terminar por insensibilizar a los menores frente a las mismas, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, además, de que dichas conductas puedan resultar imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³; todo lo cual, no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, esto es, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la concesionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados y que éstos, en caso alguno, afectarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo de esta resolución, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ En este sentido, ver por ejemplo: Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N°2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N°9, 2007

haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, de 1989, y, con ello, además, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, haciendo inoficioso, en virtud de lo anteriormente razonado, la apertura de un término probatorio para rendir probanzas en contrario;

DÉCIMO: Que, la concesionaria registra una sanción por atentar en contra del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que al debido respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, el día 9 de diciembre de 2013, oportunidad en que fue sancionada con amonestación, antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a TELECANAL la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión de la serie "*Master of Horror*", el día 7 de septiembre de 2014, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE LA PELICULA "*DESPERADO*", EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO "*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*" (INFORME DE CASO A00-14-1649-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

⁴“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

- II. El Informe de Caso A00-14-1649-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de diciembre de 2014, acogiendo la denuncia N°17.775/2014 formulada por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión de Chilevisión, de la película "Desperado", el día 14 de septiembre de 2014, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°22, de 08 de enero de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°141/2015, la concesionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 29 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por emitir el día 14 de septiembre de 2014 en horario de protección al menor la película "Desperado", no obstante su calificación para mayores de 18 años.

En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:

1. Quisiéramos hacer presente que, una vez recibida la notificación del Cargo en cuestión, se procedió a cotejar esta información con la de nuestro control interno para este tipo de emisiones. En esta oportunidad, y una vez efectuado dicho análisis, efectivamente se corroboró lo establecido en el Cargo en cuanto a que la película antes descrita fue efectivamente emitida en el día y la hora señalada.

2. Queremos representar que esto implicó la amonestación correspondiente a las personas a cargo de dichas emisiones, pues entendemos que esta circunstancia representa una contravención a la norma especial sobre contenidos, de la cual tenemos perfecto conocimiento y cuya infracción, en esta oportunidad corresponde a un error humano.

3. En concordancia con lo antes expuesto, quisiéramos indicar que esta situación se enmarca en un contexto en el cual Chilevisión está tomando medidas de control en sus contenidos, con el objeto de que situaciones como ésta no se produzcan en lo sucesivo.

4. Dado que reconocemos el traspié en dicha emisión, estimamos pertinente que el Honorable Consejo tenga a la vista que, con todo, la calificación de dicha película data desde hace 20 años, y la misma se ha convertido en un clásico del género donde creemos que los criterios relacionados a la responsabilidad y madurez del público han evolucionado sustancialmente, existiendo actualmente en la oferta de contenidos audiovisuales y de entretenimiento disponible (entendiendo por tales juegos electrónicos, programas, internet y por cierto películas) un nuevo acervo al que los jóvenes se ven expuestos y donde por lo tanto, estimamos que las posibilidades de afectar su formación con una película como "Desperado" han, por cierto, disminuido.

5. Finalmente, que para la resolución del presente Cargo, el Honorable Consejo debiera tener presente que Chilevisión no ha sido objeto de cargo o sanción alguna en los últimos doce meses respecto al art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, lo cual representa tanto el compromiso con dicha norma como lo aislado de esta situación en particular.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsidere los cargos levantados, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Desperado", emitida el día 14 de septiembre de 2014, por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Chilevisión, a partir de las 14:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en esta película, el protagonista, que se ha convertido en un personaje triste y solitario, tiene por único objetivo vengar la muerte de su novia, provocada por los hombres de Bucho, un conocido narcotraficante. Para ello, viaja al pueblo donde viven los asesinos, llevando consigo un estuche de guitarra con muchas pistolas y granadas.

Al llegar al pueblo, ingresa al bar de Bucho, donde éste vende la droga, provocándose un violento enfrentamiento con varios miembros de la organización. Al escapar del enfrentamiento conoce a Carolina, la dueña de un café-librería que lo ayuda a curar sus heridas y lo protege en su casa. Al ser informado Bucho de lo ocurrido, ordena la muerte inmediata del protagonista, quien opta por arrancar junto a su nueva amiga.

Mientras el protagonista escapa, descubre con gran asombro que Bucho, el narcotraficante, es su hermano. El protagonista se enfrenta a los hombres de su hermano, a quienes mata sin piedad, para posteriormente dirigirse junto a Carolina a la casa de su hermano, quien le cobrará la cuenta por sus hombres muertos, exigiéndole a cambio la vida de su nueva amiga. El protagonista no acepta el trato y termina matando a su propio hermano;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "*Desperado*", destacan las siguientes secuencias:

- a) (14:58:03) Es una escena de acción en la que el protagonista se enfrenta con sus armas a un grupo de hombres que forman parte de la banda del narcotraficante que domina el pueblo, Bucho. La escena se desarrolla en un bar donde el protagonista, al verse atacado, dispara con sus pistolas y termina matando a ocho hombres, quienes también disparan sus metralletas y pistolas pero sin lograr vencer al protagonista. Por la acción de las balas los hombres vuelan por los aires y caen al suelo.
- b) (16:11:10) El protagonista llama a sus amigos Campa y Quino para que le ayuden a vencer al ejército de hombres de Bucho. Los tres se enfrentan con sus metralletas que simulan cajas de guitarra y que lanzan cohetes, incendiando un auto blindado de ellos. Seis hombres huyen de los autos y comienza un tiroteo del cual resulta herido un niño que observa la escena. Los heridos de bala caen desde los techos en escenas que privilegian el efectismo de la caída en cámara lenta. Nuevamente, uno de los hombres dispara contra el auto blindado un cohete que explota en llamas y se escuchan los gritos y se ve en llamas al hombre que estaba dentro de él. Siguen muriendo hombres tras el tiroteo, por los cohetes o las balas, pero también caen los acompañantes del protagonista, que corre para rescatar al niño que fue herido en un brazo. La novia del protagonista llega en un jeep y los rescata primero, atropellando a dos hombres y luego arrollando al último que les disparaba de frente;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en

el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, que pudieran interferir negativamente en el desarrollo de su personalidad, en particular, en su proceso formativo espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "*Desperado*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 21 de septiembre de 1995, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838 de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, emitidos en el horario de protección, acusan un importante grado de crudeza y violencia plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de la emisión de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, durante el horario de protección, la concesionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el reconocimiento expreso de la falta, formulado por la concesionaria en sus descargos, si bien no la exculpa de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, sí será tenido en consideración al momento de resolver el asunto sub lite; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas

Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de Chilevisión, de la película *"Desperado"*, el día 14 de septiembre de 2014, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS CHILEVISIÓN, DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICARIO "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2119-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.170/2014, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota periodística en el noticiero "Chilevisión Noticias Central", exhibido por la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 1º de diciembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *"El noticiero de Chilevisión transgredió todos los límites al informar con respecto a una supuesta violación, con sexo oral, a una hora a la que aún hay niños despiertos; además uno está comiendo y la periodista dice reiterativamente Sexo Oral. Me parece de una falta de respeto tremenda."*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero "Chilevisión Noticias Central" emitido por Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 1º de diciembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2119-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Chilevisión Noticias Central"* corresponde al programa informativo central de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción del noticiero se encuentra a cargo de los periodistas Macarena Pizarro e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, se exhibe una nota periodística que expone un caso de abuso sexual a un menor de edad por parte de una profesora. La conductora introduce la nota en los siguientes términos: *"Una profesora de una escuela rural en la comuna de Freire es investigada por abuso sexual. La docente habría sido sorprendida practicando sexo oral a un escolar de 16 años al interior del establecimiento y fueron sorprendidos por otro niño de sólo 10 años.*

La nota comienza mostrando imágenes de una entrevista a la madre del menor, mientras el generador de caracteres la identifica como "[Nombre de la mujer]"⁵. *Mamá de niño abusado*". En la entrevista, la madre relata: *"A mí me dijo que no, lo negó, y después en la fiscalía cuando fuimos, cuando fue a declarar él dijo la verdad, que sí, que ella estaba haciendo, estaban en, en algo íntimo."*

De inmediato, se muestran imágenes interiores y exteriores del establecimiento educacional en donde habrían ocurrido los hechos, mientras el periodista expone: *"Habría sido en esta sala de la escuela [nombre de la escuela] de [nombre del pueblo donde se ubica la escuela], el 13 de noviembre pasado, fecha en que comenzó un paro docente en el establecimiento. La denuncia señala que una profesora de 28 años le habría practicado sexo oral a un adolescente de 16. El Ministerio Público y la PDI ahora investigan si se trata de un delito de violación, abuso o estupro."*

Luego, se observa una entrevista al Subprefecto de Policía de Investigaciones, Jaime Monsalves, quien señala que se estaría ante un hecho que podría constituir un delito, de índole sexual, pero que es un hecho que aún se tiene que investigar, y que ya se han ordenado una serie de diligencias a efectos de esclarecer los hechos.

Se muestra un segmento más de la entrevista de la madre, donde nuevamente el generador de caracteres indica que la persona en pantalla sería la madre del menor abusado y la identifica con su nombre. En esta ocasión la madre menciona que cuando sucedieron los hechos su hijo se encontraba internado en el establecimiento educacional, y que la profesora se quedaba revisando pruebas, y en esas circunstancias habría ocurrido el abuso denunciado.

Posteriormente, mientras se transmiten imágenes del periodista al interior del colegio, la voz en off afirma: *"El colegio, preocupado de este suceso en sus dependencias, también espera aclarar lo ocurrido y, entre otras cosas, dilucidar por qué la profesora entregaba dinero al menor presuntamente abusado. Un dato que entregó el propio escolar en su testimonio ante el Ministerio Público."*

A continuación, se dan dos cuñas por partes de funcionarios del colegio, quienes entregan su opinión sobre los hechos. También se observa una cuña del Alcalde de Freire, quien entrega información sobre el procedimiento administrativo que estaría investigando los hechos denunciados. Finalmente se muestran

⁵ Para evitar posibles efectos de revictimización, en este informe se ocultan aquellos elementos que pudieran ser determinantes para fijar la identidad del menor de edad que habría sido víctima de delitos de connotación sexual.

nuevamente imágenes del exterior del colegio, y de un joven subiéndose a un vehículo, al cual se le difumina la imagen de su rostro. En paralelo el periodista expone que mientras se investiga si se estaría en presencia de una violación, abuso sexual o estupro, la profesora se encontraría en libertad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»⁶*;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”⁷*;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación». (2) “El*

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”; norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los menores, los cuales deben, además, tener una especial protección;

NOVENO: Que, además, la Ley N°19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo- establece de manera perentoria en su artículo 33° la prohibición de divulgar, por cualquier medio de comunicación social, la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella; prohibición que también rige respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal -“Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y en contra de la moralidad pública-;

DÉCIMO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que da cuenta de un hecho que podría ser constitutivo de delito, exponiendo elementos graves que vulneran la obligación constitucional e internacional de protección del menor de edad, de quien, no obstante ser víctima del hecho delictivo, se menciona una serie de antecedentes que, en su conjunto, representan un riesgo cierto de que la víctima pueda ser identificada, al menos, entre personas que tienen contacto relativamente cercano y actual con ella o que lleguen a tenerlo en el futuro.

Efectivamente, los elementos expuestos favorecen y facilitan la identificación de la víctima, al indicar y exhibir en imágenes el establecimiento educacional en el cual ocurrieron los hechos, y la individualización de la madre de la víctima, los cuales, atendidas las características geográficas del lugar de ocurrencia de los hechos, constituyen elementos idóneos para atentar contra su derecho a la intimidad y demuestran una grave falta de la consideración necesaria para evitar la exposición pública de antecedentes que posibiliten y conduzcan a su eventual identificación, dejando al menor en un estado de vulnerabilidad, que excede y no justifica el fin netamente informativo del noticiero;

DÉCIMO PRIMERO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, reafirma lo anterior el fallo que rechazó un recurso presentado por Megavisión, en contra de una sanción impuesta por el CNTV, cuyo fundamento fue la vulneración de la dignidad de una menor que habría sido víctima de un delito que afectaba su derecho a la indemnidad sexual, en particular por la exhibición de antecedentes conducentes a la develación de su identidad. En este caso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que: *“la dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”.* (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198); y que *“en consecuencia, por su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible sostener que los contornos jurídicos de la dignidad de la persona son vagos, toda vez que su respeto se encuentra en la observancia de los Derechos Humanos.”*⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, y en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también, para precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales; en este caso el tratamiento descuidado de la información y elementos expuestos públicamente, permiten el posible reconocimiento del menor de edad y de su entorno familiar y educacional;

DÉCIMO CUARTO: Que, complementado lo anteriormente expuesto, la exposición televisiva de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así como el tratamiento inadecuado de esa información, se relaciona directamente con el concepto de revictimización.

En este sentido, la jurisprudencia del Honorable Consejo ha expuesto anteriormente, al sancionar a la concesionaria MEGA, por vulnerar la dignidad de las personas en la emisión del programa “Mucho Gusto”, de fecha 25 de octubre de 2012, donde se entregó información que permitía descubrir la identidad de una menor supuestamente víctima del delito de violación, que: ⁹. *“Décimo Sexto: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a*

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁹H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de fecha 6 de mayo de 2013 (Caso A00-12-1750-Mega); 1º de julio de 2013 (Caso A00-13-393-C13); 4 de noviembre de 2013 (Caso A00-13-1060-Mega).

todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género; Décimo Séptimo: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a los menores víctimas de delitos, especialmente en aquellos de índole sexual, el legislador ha adecuado su normativa a los estándares internacionales para proteger su dignidad e intimidad, evitar toda secuela perniciosa, como la ‘revictimización’, que se ocasiona al exponer públicamente la condición de víctima de un menor de edad, razón por la cual se ha prohibido la divulgación de datos o antecedentes que produzcan o puedan producir su identificación, todo ello en cumplimiento de la obligación internacional de velar por el “*interés superior del niño*”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Chilevisión, de una nota periodística emitida en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 1º de diciembre de 2014, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de un menor víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL ‘VIVE DEPORTES’, DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO P13-14-2143-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.185/2014, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A., por la emisión, a través de su señal 'Vive Deportes', del programa "Sígueme los Buenos", el día 7 de diciembre de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"La Sra. Cordero se refirió a las dirigentes de las agrupaciones de Derechos Humanos como 'las gordas obesas' indicando que deberían terminar con sus demandas. Esto es extremadamente grave en términos que esta Sra. estaría pasando por alto que lo que estas agrupaciones reclaman es por la ocurrencia de DELITOS, que han significado cárcel en numerosos casos. En consecuencia, de manera gratuita esta persona ofende y violenta un tema que está en Tribunales. El mensaje dicho con manifiesta y evidente agresividad por parte de la Sra. Cordero es pasar por alto un delito. Esto no sólo trasgrede la dignidad de las personas mencionadas (con la vulgaridad de sus ofensas), violentando principios de justicia, sino que también corrompe la sana convivencia en un Estado de Derecho."*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Sígueme los Buenos" emitido por VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal 'Vive Deportes', el día 7 de diciembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2143-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Sígueme los Buenos" es un late show emitido por la señal 'Vive Deportes', conducido por Julio César Rodríguez. El programa cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado participó la doctora María Luisa Cordero, quien es panelista del programa dos veces a la semana. El programa se caracteriza, en términos generales, por desarrollarse en un clima de conversación distendida y liviana, en el que el conductor administra el tiempo y la orientación respectiva a ciertos temas, para que la panelista referida emita su opinión acerca de ellos;

TERCERO: Que, el programa comienza con el comentario del conductor, Julio Cesar Rodríguez, sobre una noticia relativa a un incidente de Gendarmería, en el que dicha institución habría informado falsamente sobre el motivo de fuga de unos reos para así evitar responsabilidades.

Seguidamente, el conductor se refiere a los resultados de la última encuesta de evaluación del Gobierno, señalando que la aprobación a la Presidenta de la República ha bajado en las encuestas. A partir de esto, le pregunta su opinión a la doctora Cordero. Ella, en relación a lo preguntado, señala que cree que el cargo le queda *"como poncho"* y que no la encuentra hábil. Además, indica que le alegra que se esté notando en las encuestas la inquietud y el rechazo que está teniendo la ciudadanía frente a las medidas tomadas por la Presidenta.

A continuación, y luego de otras opiniones emitidas por la doctora Cordero, el conductor señala que la Presidenta Bachelet, aún con lo que ha bajado en las encuestas, sigue siendo la mejor evaluada del Gobierno. A partir de esto, comienza el siguiente dialogo entre el conductor y la Dra. Cordero: *"Doctora Cordero: Enseñémosle a la gente. Porque la Bachelet tiene un lado oscuro que la gente no conoce. La gente tiene que saber que la Bachelet fue la doctora que examinaba al hijo del dueño de El Mercurio cuando estaba escondido en una mazmorra, y eso nadie lo habla. Hablan, ay cuando la torturaron en Cuatro Álamos que tuvo que irse al exilio. ¿Y su lado oscuro? El papá de su hija chica, ¿No es el gallo que orquestó el apresamiento del hijo de [Agustín] Edwards? ¿Por qué no decimos la verdad por la miéctica? Esa es la Michelle Bachelet. Yo no sé dónde tenía las habilidades blandas ella. Una doctora examinando a un gallo que estaba secuestrado."* "Julio Cesar Rodríguez: *¿Pero eso a usted le consta?*" "Doctora Cordero: *Pero si eso es lo que está en los anales de la historia de Chile po'. La historia no contada.*" "Julio Cesar Rodríguez: *¿Pero eso es un hecho?*" "Doctora Cordero: *Pero, ¿No le decían la compañera Eugenia don July?*" "Julio Cesar Rodríguez: *Si, pero es distinto.*" "Doctora Cordero: *Ya po', si yo estoy mintiendo, que se querelle ella contra mí. Llémoslo a la justicia, donde ella va a ganar por goleada con los lame pata de la Corte Suprema."*

Continúan conversando sobre sus apreciaciones referidas al desempeño de la Presidenta de la República y de otros miembros del Gobierno, para luego seguir con lo que creen es el desconocimiento de los intereses del ciudadano chileno por parte de los políticos.

Posteriormente, el conductor del programa cambia el tema y señala que hay una noticia que ha generado diversas opiniones en la agenda política. Indica que se trata del cambio de nombre a la medalla entregada por el Ejército, medalla que solía llamarse Augusto Pinochet. En relación a esto, le consulta su opinión a la Doctora Cordero, quien señala lo siguiente: *"(...) Ya, si eso significa romper con el pasado, fantástico, ok. Pero entonces, yo le pido a las señoras obesas mórbidas defensoras de los derechos humanos, que saquen los carteles que hay en Recoleta, 'verdad y justicia ahora', me tienen los ovarios del porte de un zapallo con la cuestión, con letras rojas en un fondo negro. ¿Vamos a olvidar o no vamos a olvidar? ¿Van a olvidar no más lo de los milicos o no van a olvidar los de izquierda también? Porque ya está bueno de pasarle comisión a las nuevas generaciones en temas que les son ajenos."*

Frente a este comentario, el conductor señala lo siguiente: *"No es por ser contreras, pero nacen desde emociones distintas. Porque si a mí me hubieran matado un hijo, yo todavía estaría alegando. Y seguramente pegaría un cartel."*

Una emoción distinta es entregar un premio que tenga el nombre de un dictador. Es como si en España hicieran una premiación a los artistas y se ganen el premio Franco."

Luego, y continuando con el mismo tema, la Doctora Cordero habla sobre su experiencia en el Gobierno de Allende y su percepción del Gobierno actual. Enseguida, se da paso al espacio publicitario del programa y luego a comerciales. Al regreso, el conductor aborda el tema de la prohibición de venta de alcohol desde las 22:00 horas en la comuna de Providencia. La Doctora Cordero opina sobre esta medida y la Alcaldesa de Providencia, señalando que es "*chueca*" y que le queda "*como poncho*" el cargo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales.

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ha sido definido por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*¹⁰;

OCTAVO: Que, este Honorable Consejo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha caracterizado a la dignidad de las personas como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*»¹¹; por consiguiente, cada vez que a través de

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹¹ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 09 de julio de 2012, caso A00-12-170-RED.

un servicio de televisión se dé un trato irrespetuoso a las personas, no acorde con la deferencia que merece su dignidad, se estará incumpliendo el deber de cuidado que establece la Ley N°18.838 y, consecuentemente, se configuraría una conducta sancionable en razón de esta ley;

NOVENO: Que, el N°4 del artículo 19° de la Constitución Política de la República establece el respeto y protección a la honra de la persona y su familia. El derecho a la honra ha sido recogido en la Constitución en su dimensión objetiva, y se ha entendido que *"alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]."*¹². El Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor"*¹³. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia¹⁴;

DÉCIMO: Que, por otra parte, el artículo 19° N° 12 de la Carta Fundamental, se refiere a las libertades de opinión e información, cuya vigencia constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática; mas, el amparo a tales garantías no es absoluto, puesto que su ejercicio admite restricciones, entre las cuales se encuentra el respeto debido a los derechos fundamentales de las personas¹⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Tercero de esta resolución, se observa que durante la emisión del programa la Doctora María Luisa Cordero afirma una supuesta participación criminal¹⁶ de doña Michelle Bachelet Jeria en un delito de secuestro -previsto y sancionado en el Art. 141° del Código Penal-, imputación que, de conformidad a lo establecido en el Art. 417° N°2 del Código Penal, constituye una injuria grave;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el trato injurioso prodigado a doña Michelle Bachelet Jeria en el espacio fiscalizado en estos autos afecta su honra y, por ende, su dignidad personal, por lo que debe ser tenido, también, como constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° Ley N°18.838-; por todo lo cual,

¹²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

¹⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

¹⁵ Véase la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13° fija como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión el respeto a los derechos y la reputación de los demás.

¹⁶ De conformidad al Art.16 del Código Penal.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal 'Vive Deportes', del programa "Sígueme los Buenos", el día 7 de diciembre de 2014, en razón de haberse vulnerado en dicho programa la dignidad personal de doña Michelle Bachelet Jeria.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A LA VTR BANDA ANCHA S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "*BLADE II*", EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 13:34 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-14-2065-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador VTR Banda Ancha S. A., el día 14 de noviembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-2065-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Blade II*", emitida el día 14 de noviembre de 2014, por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., través de su señal "Space";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es la segunda de una saga de tres *films* de vampiros, que se basa en la serie de Marvel Comics "La Tumba de Drácula", publicada entre 1972 y 1979. En *Blade II* se narra una extraña mutación que ha tenido lugar en la comunidad de vampiros. Los Reapers son una nueva raza de vampiros que se caracteriza por su sed insaciable de sangre por lo cual no sólo atacan a los humanos sino también a individuos de su misma especie. El explosivo crecimiento de esta nueva raza amenaza la propia existencia de los vampiros, ya que no habrá suficientes humanos para satisfacer las necesidades de sangre de la comunidad vampírica;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*Blade II*", se ha podido constatar la existencia de una variedad de escenas violentas, que son realizadas mediante elementos de producción -efectos especiales, uso de cámara lenta y música incidental-, que buscan acrecentar el impacto que la película provoca en la audiencia. Asimismo, hay secuencias de

disparos a quemarropa y hechos sangrientos en abundancia. Las escenas en su conjunto configuran un film orientado a un público adulto, lo cual está acorde con su calificación cinematográfica;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en los contenidos de la película "*Blade II*", ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

NOVENO: Que, la película "*Blade II*" fue emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal "Space", el día 14 de noviembre de 2014, a partir de las 13:34 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infringir, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 14 de noviembre de 2014, de la película "*Blade II*", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°24 (SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2014).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.
2206/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Amor a Prueba*", de Mega;
2185/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Vigilantes*", de La Red;
2154/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Lo que Callamos las Mujeres*", de Chilevisión;
2189/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Lo que Callamos las Mujeres*", de Chilevisión;
2190/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Amor a Prueba*", de Mega;
2208/2014 –SOBRE EL NOTICIARIO - "*La Mañana de Chilevisión*", de Chilevisión;
2194/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Autopromoción Infieles*", de Chilevisión;
2049/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*La Jueza*", de La Chilevisión;
2171/2014 –SOBRE EL NOTICIARIO - "*Teletrece a la Hora*", de Canal 13;
2199/2014 –SOBRE EL NOTICIARIO - "*Teletrece*", de Canal 13;
2198/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Publicidad Shot B*", de Chilevisión;
2203/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Sábado de Reportajes*", de Canal 13;
2196/2014 –SOBRE EL PROGRAMA - "*Master Chef*", de Canal 13;
2197/2014 –SOBRE EL NOTICIARIO - "*24 Horas*" de TVN.

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó levantar el informe 2185/2014, sobre el programa "Vigilantes" de La Red.

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ALGARROBO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de septiembre de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Algarrobo, V Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 03 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella" de Valparaíso;

TERCERO: Que con fecha 16 de diciembre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°0624/C, de 19 de enero de 2015, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A., una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Algarrobo, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de septiembre de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Vallenar, III Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 03 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario "Chañarillo" de Copiapó, rectificadas en el Diario "Chañarillo" con fecha 12 de noviembre de 2014;

TERCERO: Que con fecha 16 de diciembre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°0625/C, de 19 de enero de 2015, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B.

12. VARIOS.

- a) El Vicepresidente, señor Andrés Egaña, solicitó tener a la vista un listado de los canales existentes en el país e información sobre su situación legal en la actualidad.
- b) El Consejero señor Arriagada solicitó la confección de un mapa de la concentración de la titularidad de las concesiones.

Se levantó la sesión siendo las 14:15 Hrs.